JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio Nº 045
Cali, enero diecinueve (19) del dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se advierte que la demandada, ALIX DAYAN MARTINEZ, contestó la demanda y solicitó se le conceda amparo de pobreza, por cuanto no se encuentra en condiciones económicas de sufragar los costos que conlleva el proceso.

Sobre lo anterior es de advertirse que el artículo 152 del CGP prevé que el demandante o cualquiera de las partes durante el curso del proceso, podrá solicitar amparo de pobreza, por lo anterior la solicitud realizada por la demandada ha sido formulada en los términos y en la oportunidad señalados en el artículo 151 de la Ley 1564 de 2012, el Juzgado, de conformidad con lo establecido por los artículos 152 y subsiguientes concede el amparo solicitado.

Revisado los escritos presentados por la parte demandada contentivo de la contestación de la demanda y la solicitud de amparo de pobreza, se procederá a tenerla por notificada por conducta concluyente de conformidad con lo dispuesto en el Art. 301 del C.G.P.

Igualmente se incorporarán los escritos de contestación de demanda, sin embargo, la demandada carece de postulación, por lo anterior, se incorporarán sin ninguna consideración.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER amparo de pobreza a la señora ALIX DAYAN MARTINEZ en consecuencia, no estará obligada a prestar cauciones procesales, a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.

SEGUNDO: DESIGNAR en el cargo de apoderado judicial de la señora ALIX DAYAN MARTINEZ, a la Dra. DANIELA CORREDOR ASTAIZA identificada con cedula de ciudadanía Nº 1118282342 y tarjeta profesional 353.601 del C.S.J quien se puede localizar mediante el correo electrónico: danielacorredor.c5@gmail.com

TERCERO: COMUNICAR su nombramiento por el medio más expedito y désele posesión del cargo.

CUARTO: ADVERTIR al apoderado que de conformidad con lo señalado en el numeral 7o del articulo 48 del C.G.P., el anterior nombramiento es de forzosa aceptación, salvo lo exceptuado en dicho numeral

QUINTO: TÉNGASE por notificado por conducta concluyente a la señora ALIX DAYAN MARTINEZ, téngase presente que los términos para dar contestación a la demanda quedan suspendidos hasta el día que el profesional del derecho designado acepte el cargo, de conformidad con lo señalado por el inciso 3o del artículo 152 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: INCORPORAR los escritos de contestación de demanda sin ninguna consideración por lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase,

Laura Andrea Marín Rivera
Juez

Firmado Por:

Laura Andrea Marin Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **710f0c2cbbb9e6df44a138494c029791f9b5e6218a3cd5246195914453fc4fda**
Documento generado en 21/01/2022 08:24:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica